

### **1.1.2.1. Ordenanzas de la Hermandad de Álava (1463)**

1463, Octubre 11. Rivabellosa

Ordenanzas de la Hermandad de Álava, confirmadas por el Rey Enrique IV.

*Publ. Martínez Díez, Gonzalo: Álava Medieval.- Diput. Foral de Álava, Vitoria, 1974, II, doc. n° VIII, 263-299.*

*Confirmados posteriormente por los Reyes Católicos (1488) y Carlos V (1537).*

*Don Carlos por la divina clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas e tierra firme de el mar océano, Condes de Barcelona, señores de Bizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rusellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgonia e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.*

*Al ilustríssimo Príncipe Don Phelippe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo, y a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, rycosomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas, y a los de el nuestro Consejo, pressidentes e oydores de las nuestras Abdiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, merinos e otros juezes e justicias qualesquier, ansy de la Provincia de la cibdad de Bitoria y hermandades de Álaba y sus aderentes como de todas las otras cibdades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e juridisciones a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.*

*Sepádes que Martín Martínez de Bermeo, Diputado General de la dicha Provincia de la cibdad de Bitoria y hermandades de Álaba y sus aderentes, y Ruy García de Çuaço e Fernando de Ugarte, procuradores de la dicha Provincia, nos hizieron relación por su petición diziendo que los Reyes nuestros antepassados, de gloriosa memoria, viendo la necessidad que avía la dicha Provincia y hermandades de castigarse los delictos y cosas feas que en ella se hazían y cometían, avían dado a la dicha Provincia y hermandades un quaderno de leyes y hordenanças sobre la manera que se devía tener en el castigo de los casos de hermandad que en ella acaesciessen y en la elección de los alcaldes de la hermandad y otros oficiales que heran menester para ello; e ansy mismo sobre cuántas vezes se devía de juntar la Junta General de la dicha Provincia en cada un año.*

*Y siendo ynformados los cathólicos Reyes Don Fernando e Doña Ysabel, nuestros señores padres y abuelos, que sancta gloria ayan, del beneficio que se seguía para la pacificación de la tierra e castigo de los malhechores de se guardar el dicho quaderno y hordenanças, le avían mandado confirmar e añadido en él otras cosas que convinieron para mejor execución de la justicia, segund que esto y*

*otras cosas más largamente en el dicho quaderno de leyes y hordenanças se contiene, de que ante los del nuestro Consejo hizieron presentación.*

*E porque el dicho quaderno de leyes y hordenanças se les avía dado escripto en papel y avía passado mucha distancia de tiempo y en muchas partes de él estava roto y maltratado y, no se remediando, sería causa que cosa tan justa y necessaria y provechosa pereziese por no se poder leer ni entender, por ende, que nos suplicavan en el dicho nombre mandássemos que el dicho quaderno de leyes y hordenanças se escribiesse en pargamino, con pie y cabeça, de cómo nos le mandávamos confirmar y guardar. El thenor de las dichas leyes o hordenanças es éste que se sigue:*

*Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, señores de Bizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, rycosomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, assy hordinarios como de hermandad, assy de la cibdad de Bitoria e su Provincia e hermandades de Álaba como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos o señorío, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.*

*Sepádes que por parte de los concejos, alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos fijosdalgo de la dicha cibdad de Bitoria e de las villas e lugares e valles e tierras de su Provincia y hermandades de Álava e sus adherentes, fueron presentadas ante nos ciertas hordenanças e leyes, su thenor de las quales es éste que se sigue:*

*Por quanto el Rey Don Juan el segundo, de esclarecida memoria, que aya sancto parayso, mandó fazer e fueron fechas las hermandades de Álava con la cibdad de Bitoria e las villas e lugares e tierras sus adherentes, por que la dycha tierra estoviesse en paz e sosiego e justicia e los malhechores fuessen castigados e pugnidos, e les confirmó e aprovó un quaderno de ciertos capítulos e hordenanças por donde se regiessen e governassen las dichas hermandades e essecutasen la justicia e castigassen e pugniessen los malhechores; e después el muy alto e muy exscelente Príncipe e muy exclarecido Rey e señor, nuestro señor el Rey Don Enrique quarto, reynante en estos tiempos en los reynos de Castilla e de León, e aprovó e confirmó las dichas hermandades, e les dió otras ciertas sus cartas e provissiones por do se regiessen e governassen las dichas hermandades, e después, porque las dichas hermandades no estaban bien reformadas nin regidas nin executavan la justicia según devían, e estaban divisas e apartadas unas d'otras, acatando el servicio de Dios e suyo e el cargo de la justicia que tiene encargada, e por que la justicia pudiesse ser exsecutada en los malhechores por las dichas hermandades, e la dicha tierra estoviesse en paz e asosiego, entendiendo que cumplía a servicio suyo e a pro común de la dicha tierra e de los vezinos e moradores de ella e de las dychas hermandades, mandó dar e dió su carta para nos los Doctores Fernand*

*Gonçález de Toledo e Diego Martynez de Zamora, e los Licenciados Pero Alonso de Valdivielso e Juan García de Sancto Domingo, para que corrigiésemos e reformásemos las dichas hermandades de Álava con la cibdad de Bitoria e villas de Salvatierra e Miranda e Pancorvo e otras sus aderentes de la dicha hermandad, e para las poner e reduzir en el estado e honor que deven, por que fuessen mejor conservadas de aquí adelante, e para que pudiésemos hazer qualesquier leyes e hordenanças corrigiendo e amenguando, añadiendo los dichos capítulos e hordenanças del dycho quaderno de las dichas hermandades, e para otras cosas, segund más largamente en las dichas sus cartas que Su Alteza mandó dar e dió para nos se contiene. E después, por ocupación del dicho Doctor de Zamora e Licenciado Juan García de Sancto Domingo, Su Alteza mandó a nos el dicho Doctor Fernand Gonçález de Toledo e Lycenciado Pero Alonso de Valdivielso que ambos a doss fiziésemos lo susodicho.*

*Las quales dichas cartas de el dicho señor Rey nosotros presentamos en la Junta de las dichas hermandades, que se hizo por nuestro mandado en Ribavellosa, lugar de la jurisdicción de La Ribera, estando presentes los procuradores todos de las dychas hermandades. E por ellos las dichas cartas de el dicho señor Rey fueron obedescidas e complidas, e por ellos fuemos rescebidos, su thenor de las quales dichas cartas es éste que se sigue:*

Don ENRIQUE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Bizcaya e de Molina. A los alcaldes, comissarios, procuradores e oficiales, e al escrivano fiel e a otras qualesquier personas de las hermandades de Bitoria e Salvatierra e Miranda de Ebro e Pancorvo e tierra de Ayala e tierra de Álava, e a otras qualesquier personas a quien el negocio de yuso escripto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepádes que por quanto yo mandé e cometí, por ciertas mis cartas, a los Doctores Fernánd Gonçalez de Toledo e Diego Gómez de Zamora e Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, que todos tres juntamente o los doss de ellos hiziessen pesquisa e oviessen ynformación de todos los fechos e delictos e cosas cometidas en la dicha Provincia de Guipuzcoa e en la Provincia de Bizcaya e en tierra de Álava, desde el tiempo que yo partí d'esta otra vez d'esa dicha tierra, asy contra la dicha hermandad como por la dicha hermandad y en otra qualquier manera por qualesquier concejos, parientes mayores e otras qualesquier personas, e para que yo proveyesse sobre ello e lo mandase castigar. E porque yo soy ynformado que las dichas hermandades no están bien regidas nin reformadas, nin se adminystra enteramente la justicia en ellas segund deven, e yntervienen en las dichas hermandades personas no complideras a mi servicio nin al bien público de ellas, e que algunos capítulos de el quaderno de las dichas hermandades no son guardados nin se guardan, e otros capítulos de el dicho quaderno están e son de reformar e corregir, e algunos otros de añadir; e ansy mismo que se han fecho e hazen muchos repartimientos de maravedís por las dichas hermandades indevidamente, e se han gastado e gastan los dichos maravedís como no deven, de lo qual se ha recrescido a mí deservicio, e daño a la dicha

Provincia; mi merced e voluntad es de mandar reformar las dichas hermandades por manera que se pueda exsecutar y essecuten por ella la dicha justicia, e de cometer, e por la pressente cometo, a los dichos Doctores e Lycenciado Pero Alonso de Valdivielso, e al Licenciado Juan García de Sancto Domingo, e a cada uno de ellos, que puedan entender y entiendan en todas las cosas tocantes a la reformación de las dichas hermandades, e mandar e costreñir, so grandes penas, que se guarden los dichos capítulos de el dicho quaderno que entendieren que se deven guardar, e puedan reformar e corregir los capítulos de el dicho quaderno que vieren que se deven corregir o emendar, e puedan añadir e fazer e hordenar de nuevo otros qualesquier capítulos e cosas que necessarias e complideras sean, e puedan entender en los dichos repartimientos fechos e en las cuentas e gastos que son fechos de los dychos maravedís, e puedan ver qualesquier pesquisas e otras escripturas e cosas qualesquier que para la execución de la dicha justicia menester fueren, e fazer cerca de ello e en ello todas las otras cosas que entendieren e vieren que cumplen para la reformación e bien de las dichas hermandades e para la execución e justicia de ellas, e para el bien e pacífico estado de ellas. Para lo qual todo do mi poder cumplido a los sobre dichos Doctores e Licenciados, o a los dos de ellos, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E quiero e mando que todo lo que ansy hizieren e hordenaren e mandaren cerca de lo suso dicho, que vala e sea guardado de aquí adelante por todas las dichas hermandades e vezinos e moradores de ellas, e por otras quales quier personas. Lo qual de mi cierta sciencia apruebo e loo e lo do por firme, e quiero que sea guardado como sy yo lo fiziesse e hordenasse de mi proprio motu e absoluto poder. Porque mi merced e voluntad es que las dichas hermandades estén bien reformadas e esforçadas e obedescidas, por manera que puedan executar y executen e administren la justicia en las dichas hermandades.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que fagádes e cumpládes lo que los dichos Doctores e Licenciados de mi parte vos dixieren e mandaren e fizieren e hordenaren, poniendo luego en obra syn otra dilación nin escusa alguna. E vos el dicho escrivano fiel e otros qualesquier escrivanos e personas les dédes e fagádes dar los repartimientos e cuentas passadas, e todas e qualesquier pesquisas e processos, e otras quales quier escripturas que estovieren en la arca de la dicha hermandad o en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver e entender en ello e en las dichas cuentas, e proveer cerca de ello lo que cumple a mi servicio. E los unos nin los otros non fagan [ende] al, so pena de la mi merced e de privación de los officios e confiscación de todos vuestros bienes, para la mi cámara e fisco.

E demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mí, aquí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días prymeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Fuenterrabia, a quatro días de mayo, año de el nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Yo el Rey.

Yo Alonso de Badajoz, Secretario de nuestro señor el Rey, la fize escrevir por su mandado. Registrada, Chanciller.

\* \* \*

El Rey. Doctor Fernand Gonçález de Toledo e el Lycenciado de Valdivielso, de mi Consejo. El Licenciado de Sancto Domingo me dixo la buena diligencia que aveys puesto en los hechos de esas hermandades que en cargo levaste. Yo vos ruego e mando que por servicio mío ansy lo hagáys en lo que concierne a lo de Álava, lo qual vos terné en servicio. E porque yo mando al dicho Licenciado que vaya a fazer algunas cosas que cumplen a mi servicio, entre tanto que él buelve vosotros no dexéys de fazer e hordenar lo que sea necessario en esa villa de Miranda y en los otros lugares de esas hermandades, por que todos estén en paz e sosiego, como a mi servicio cumple, segund soy cierto que lo haréys.

De Sancto Domingo, a cinco días de setiembre de sesenta e tress años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, Diego Méndez.

\* \* \*

E por quanto el dicho Doctor Fernand Gonçález de Toledo después fue ocupado por dolencia de su muger e por otras ocupaciones que tovo el dicho Doctor, cometió a mí el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso su poder para lo qu'él podía e devía fazer, juntamente conmigo. E me dio todo su poder cumplido, segund que lo yo tenía del dicho señor Rey, para todas las dichas cosas que él e yo avíamos de fazer, para que yo las fiziesse. El thenor del qual es éste que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo el Doctor Fernand Gonçález de Toledo, oydor del Consejo del Rey, nuestro señor, e su juez dado e diputado en tierra de Álava con la cibdad de Bitoria e villas de Salvatierra e Miranda e Pancorbo e las hermandades de ellas con sus adherentes, otorgo e conozco que, por quanto yo soy ympedido e ocupado por dolencia de mi muger e por ocupación de mi persona e por ocupaciones e ympedimientos justos, e non puedo entender, por causa de las dichas ocupaciones e ympedimientos, en la reformación de las dichas hermandades e en las otras cosas, asy generales como especiales, que el dicho señor Rey mandó e cometió por virtud de sus cartas e poderes a mí e al Doctor Diego Gómez de Zamora e a los Licenciados Pero Alonso de Valdivielso e Juan García de Sancto Domingo; e por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, asy cerca de la reformación de las dichas hermandades e de las leyes e hordenanças que se deven hazer cerca de ellas, e de la pugnición e castigo de los malfechores, e de otras cosas contenidas en las cartas de el dicho señor Rey, e por ende, que doy e otorgo todo mi poder cumplido, segund que lo yo he e tengo de el dicho señor Rey por virtud de las dichas sus cartas e poderes e según que mejor e mas cumplidamente lo puedo dar e otorgar, al dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso. E le cometo mis bozes e le delego e subdelego todas las sobre dichas cosas que yo avía de fazer, asy cerca de la reformación de las dichas hermandades e para todas las otras cosas, asy generales commo especiales, de qualquier natura e manera que sean que yo faría e podría fazer por virtud de las dichas cartas, para que el dicho Licenciado, por sy y en mi lugar, las haga e hordene e pronuncie e sentencie e

mande todas las cosas. E para que pueda reformar las dichas hermandades e corregir e menguar e añadir los capítulos e hordenanças de ellas, e pueda hazer e hordenar qualesquier leyes e hordenanças cerca de las dichas hermandades, e pugnir e castigar los malfechores e otras personas que deviere, e fazer todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas del dicho señor Rey, según que él entendiere e viere que se deva fazer. E valgan e sean firmes como sy él e yo las fiziésemos e mandássemos e hordenássemos, ca yo loo e apruevo todo lo que por el dicho Licenciado por sy y en mi nombre fuere fecho e mandado e hordenado, como sy yo mismo lo hiziesse e hordenasse e mandasse e presente fuesse.

E quan cumplido e bastante poder yo tengo de el dicho señor Rey por virtud de las dichas sus cartas para lo suso dicho, tal lo do e otorgo e cometo e delego e subdelego a vos el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Para lo qual, sy necessario es, obligo a mí e a mis bienes. E sy necesario es, lo relieve de toda carga de satisfación e fiaduria.

E porque esto sea firme e no venga en dubda, otorgué esta carta e lo en ella contenido ante el escribano e testigos de yuso escritos, al qual rogué que la escribiesse o hiziesse escrevir e la signasse con su signo, e a los presentes que fuessen d'ello testigos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rogados e llamados: Juan Velázquez de Portillo e Diego de Hurones e Pedro de Valladolid, escuderos de el dicho Doctor.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Miranda de Hebro, diez e siete días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

E yo Fernand Álvarez de Pulgar, escrivano de cámara de el dicho señor Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por mandado de el dicho señor Doctor ésta carta de poder escreví, e por ende fize aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad. Hernan d'Álvarez.

\* \* \*

E estando ayuntado con algunos honrrados hombres, procuradores e diputados de las dichas hermandades, especialmente con Juan López de Letona, escrivano fiel de las dichas hermandades, e Gonçalo Yvañes de Landa e Pero Sánchez de Gopegui e Juan de Mendoza, e Juan Fernández de Mendiçabal e Martín Sánchez de Echeuarria e Juan Sánchez de Arenis e Fortuño de Echaburu e Ruiz Díaz de Curbano, Pero Fernández d'Echaburu e Pasqual de Apellanes e Pedro de Ulyvarri e Sancho Martínez e Juan de Urbina e Rodrygo de Villacia e Pero Sáez e Pero García de Baylari, procuradores de las dichas hermandades, que estavan ayuntados en Ribavellosa, aldea de la Ribera, para el dicho caso, e por quanto, según la condición de la natura humana, todos los hombres naturalmente son ynclinados a mal, e segund la malicia de ellos cada día nascen e vienen cosas nuevas, e las leyes e hordenanças que se fazen no pueden proveer a todos los negocios porque más son los hechos que las leyes, e por ende es necessario fazer leyes por donde los hombres se rijan, e la cosa pública sea defensada e guardada e los malos sean pugnidos. E por quanto las leyes e hordenanças que se fazen pueden ser e son justas en el tiempo que se

fazen e después, segund la diversidad de los tiempos, es complidero y necessario de las corregir y hemendar en todo o en parte, por ende, acatando e aviendo verdadero conoscimiento cómo los capítulos e hordenanzas de el dicho quaderno no han proveydo complidamente en todos los casos e fechos que han acaescido e podrían acaescer en las dichas hermandades, segund que lo ha mostrado la esperiencia de los fechos que es madre de todas las cosas, e otrosy que los dichos capítulos e hordenanças algunos son de declarar e algunos son de añadir e otros de menguar, usando de las cartas del dicho señor Rey e de el poder a mí dado en la dicha reformación con puro e verdadero desseo de servicio de Dios e del dicho señor Rey e de las dichas hermandades e cibdad e villas e tierras de ellas, con sus aderentes, e de los vezinos e moradores de ellas, e para conservación de las dichas hermandades acordé de fazer e fize las leyes e hordenanças siguientes, que serán contenidas en este dicho volumen e quaderno.

E porque en toda obra buena sea neccessaria la ayuda de nuestro Señor Dios, por ende, ynvocando el nombre suyo en la presente capitulación e obra, hordenamos e mandamos las cosas siguientes, las quales fize e hordené con acuerdo e consejo del dicho Doctor Fernand Gonçález de Toledo:

1. [Que todas las hermandades sean en servicio de Dios y el Rey se ayuden unas a otras].

Primeramente, hordenamos e mandamos que las hermandades de Álava con la cibdad de Bitoria e las villas de Salvatierra e Miranda e Pancorbo e Saja, e los otros lugares e tierras sus aderentes, e los vezinos e moradores de ella, sean a servicio de nuestro Señor Dios e de nuestra Señora Sancta María, su madre, e la tengan por abogada en todos sus fechos. E otrosy, que sean a servicio de nuestro señor el Rey Don Enrique quarto, que Dios guarde e prospere e dexé bivar e reynar muchos e largos tiempos, e, después, de los Reyes de Castilla, sus subcessores, que le amen e le teman e le obedescan sus cartas e cumplan sus mandamientos segund devieren, e que executen e cumplan e fagan su justicia en las dichas tierras en los malfechores, por que las dichas tierras sean conservadas e guardadas en su justicia e todos bivan en paz e sosiego, e los malfechores no ayan lugar para hazer mal e sean castygados e pugnidos por la dicha hermandad en los casos que deven. E que todos los dichos vezinos e moradores de las dichas hermandades e cibdad e villas e tierras sean en la dicha hermandad, e se amen unos a otros como hermanos e se ayuden e favorezcan e guarden e conserven la dicha hermandad, e la tengan e sostengan en su fuera e vigor. E que todos se rijan e gobiernen por los capítulos e hordenanças de el dicho quaderno e, otrosy, por las leyes e hordenanças por nos fechas e contenidas en este volumen, e las guarden e cumplan sin diferencia e syn apartamiento e syn diversidad alguna, [e] en los casos que fueren dubdosos se declaren e [en]tiendan las unas por las otras e las otras por las otras. E en los casos que fueren contrarias e ovieren diversydad alguna, guarden e cumplan las leyes e hordenanças de este quaderno postrimeramente fecho.

2. [El número de las hermandades y cuáles son, que ninguna pueda separarse; ni se hagan repartimientos sin estar todos los procuradores juntos o la mayor parte].

Otrosí hordenamos e mandamos que las dichas hermandades de Álava e

cibdad de Bitoria e villas e lugares e tierras e comarcas que fasta aquí heran e son en la dicha hermandad, e los vezinos e moradores de ellas que sean agora e de aquí adelante en ella, conviene a saber: las hermandades de la dicha cibdad de Bytoria, e de la villa de Salvatierra, e de la villa de Miranda, e de la villa de Pancorvo, e de la villa de Saja, e las hermandades de Villarreal, de Villalva, e de Valderejo, e de Valdegovia, e de Lacusmont, e de la Ribera, e Arenis, e de Huetto, e de Quartango, e de Urcabustayz, e de Cuya, e de el valle de Hureuña, e de Ayala, e de Arziniega, e de Cigoytia, e de Badajoz, e de Aragua, e de Ubarrundia, e de la jurisdicción de los escuderos de la cibdad de Bitoria, e de Gamboa, e de Barrundia, e de Eguilaz, e junta de Sant Millán, e de Heguiles, junta de Araya, e de Arana, e de Araya con Laminoria, e de Yruraz, e de las Losas de Suso e de todas otras tierras que agora heran en la hermandad; e que todas las dichas hermandades e cibdad e villas e lugares e tierras, que sean una hermandad e un cuerpo e se ayuden todos e faborezcan los unos a los otros e las otras a las otras, e que non ayan entre ellos divission nin apartamiento alguno; e que todas fagan sus juntas juntamente, segund que lo han usado e acostumbrado, e todos de un acuerdo fagan las cosas que se ovieren de fazer e hordenar, e embíen sus procuradores a las dichas Juntas. E que a voz de hermandad sobre fecho general nin particular no se ayunten ningunos de la dicha hermandad, en general nin en particular, en ningund lugar nin so ningund color o causa que sea, nin fagan repartimientos algunos de maravedís sobre la dicha hermandad nin sobre sus pueblos, nin sobre personas de concejos de la dicha hermandad, nin hagan otra cosa alguna sin que todos sean llamados según ley, y estando pressentes en las dichas Juntas los procuradores de todos o de la mayor parte de ellos. E que ninguno non sea osado de apartar nin dividir de la dicha hermandad e de no ser en ella, e cumplan todas las cosas que por la dicha hermandad se fizieren e concertaren. E ninguno non resista los mandamientos que por la dicha hermandad fueren fechos, e que todos los cumplan e que paguen los maravedís e otras cosas que les fueren repartidos para las necesidades de la dicha hermandad, so pena que el que lo contrario hiziere o contra ello fuere o viniere, e la quebrantare en qualquier manera, o le adiminuyere o condescerniere o se apartare de ella o no quisiere ser en ella, o no cumpliere sus mandamientos e pagaren los maravedís de los repartimientos, o fizieren o fueren o venieren contra lo que dicho es, que la cibdad o villas o lugar o tierra pague mill doblas de pena, e la persona singular cinquenta mill maravedís. E sea esta pena para toda la dicha hermandad. E que la hermandad toda se levante poderosamente para executar e le fazer pagar la dicha pena. [E] pagada o no pagada, que todavía sean tenidos e obligados todos de quedar e estar e perseverar e permanecer en la dicha hermandad, e le apremien e le fagan estar e quedar en la dicha hermandad, e cumplir los mandamientos e repartimientos e las otras cosas que se fizieren e hordenaren por todos e la mayor parte de ellos.

### 3. [Que no aya ligas ni monipodios].

Otrosí hordenamos e mandamos que entre las dichas hermandades e la dicha cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermandad, e los vezinos e moradores de ellas, no aya ligas nin monipodios algunos, ni confederaciones nin otras parcialidades algunas. E sy algunas ay, que sean quitadas, e las damos por ningunas e de ningund valor. E mandamos que no se guarden e que de aquí adelante no se fagan ningunas, so pena de veynte mill maravedís a cada concejo e tierra,

e de cinco mill maravedís a cada persona, para la hermandad. E que todos sean conformes para la execución de la justicia e para las cosas de la dicha hermandad, e no aya en ello favores nin otras parcialidades algunas.

[Los casos señalados de hermandad].

Otrosí hordenamos e mandamos que los casos en que la dicha hermandad e los alcaldes e comissarios de ella puedan e deban conoscer son los siguientes, conviene a saber: sobre muertes, e sobre robos, e sobre furtos, e sobre tomas, e sobre pedires, e sobre quemas, e sobre quebramientos o foradamientos de casas, o sobre talas de frutales e miesses e otras qualesquier heredades, e sobre quebrantamiento de treguas puestas por el Rey, por la dicha hermandad o alcaldes o comissarios de ella, e sobre prendas e tomas e embargos fechos de qualesquier bienes por propia abtoridad o ynjustamente, o sobre sostenimiento o acogimiento de acotados o malfechores, e sobre toma o ocupamiento de casa o de fortaleza o de resistencia fecha contra los alcaldes o comissarios o procuradores o otros oficiales de la hermandad, o sobre quistión o debate de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona singular contra concejo o comunidad. E que sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho quaderno e en éste no se entremeta nin pueda conoscer en Junta nin fuera de Junta la dicha hermandad e procuradores, nin los alcaldes nin comissarios de ella. E sy conoscieren o algunos fueren fuera e alliende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno e de ningund valor e no sea obedescido nin cumplido, e demás que paguen de pena cada uno de los que assy lo fizieren e hordenaren o en ello fueren cinco mill maravedís: la mitad para la hermandad e la otra mitad para aquellos en cuyo perjuizio se fizieren.

4. [Que cada hermandad tenga un alcalde de Hermandad].

Otrosí hordenamos e mandamos que cada una de las jurisdicciones de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermandad tengan un alcalde de hermandad, segund e como suelen e han acostumbrado. E que otras personas algunas nin concejos nin comunidades nin cofadrerías nin universidades non pongan alcalde ninguno de hermandad. E que los dichos alcaldes de hermandad que ansy fueren en cada una de las dichas jurisdicciones tengan jurisdicción general e universal en todas las tierras de la dicha hermandad, e en las cosas contenidas en los quadernos de la dicha hermandad, e en los dichos casos de la dicha hermandad, e puedan entrar e seguir los malhechores e prenderlos e tomarlos e llevarlos en su poder, e fazer todas las otras cosas, segund curso de hermandad, en todas las tierras de la dicha hermandad. E que después qualquier alcalde de la dicha hermandad que entrare o fuere en seguimiento de qualquier malfechor o lo quisiere prender o lo toviere presso, que el alcalde de la hermandad de la jurisdicción donde se cometiere el delito o donde estoviere el dicho malfechor no ge lo pueda embargar nin contrariar ni tomar nin quitar. E que el dicho malfechor vaya e esté en poder de el dicho alcalde que primeramente le siguió e quiso tomar e prender o lo prendió, e él lo aya de juzgar. Pero sy el dicho alcalde en cuya jurisdicción se cometió el delito quisiere conoscer e entender en el dicho delicto sobre el dicho malfechor, e ambos a doss alcaldes juntamente conozcan de ello e fagan d'él la justicia que devieren. E sy el alcalde que de qualquier delicto consciere fuere remisso o negligente, que pueda conoscer con el otro qualquier de los dichos alcaldes de la dicha hermandad, e ser o sea acompañado en el dicho caso. E sy fuere recusado por sospechoso, que el dicho alcalde tome por

acompañado el alcalde de la hermandad mas comarquero. Y sy ambos y dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercero alcalde de la hermandad más comarquero e que ambos, o todos tres juntamente, conoscan. E que los dichos alcaldes sean tenudos a remisión del tal alcalde que asy fuere recusado por sospechoso de se ayuntar con él e conoscer de el dicho fecho, so pena de dos mill maravedís para la hermandad.

5. [Que se nombren dos comisarios en cada un año, y la facultad que tienen].

Otrosí hordenamos e mandamos que en toda la dicha hermandad en cada un año sean puestos e aya dos comissarios de la dicha hermandad, segund que fasta aquí se ha usado e acostumbrado. E que los dichos comissarios tengan poder e facultad, e puedan conoscer e conoscan de la culpa e negligencia de los dichos alcaldes de la hermandad e de los fechos que los dichos alcaldes fizieren. E conozcan d'ello agora por symple querella e por apelación, o de su oficio quando entendieren que cumpla, e provean e sean sobre los dichos delitos e en las cosas que ellos avían de fazer. E que ellos conoscan por sy mismos de las cosas que deven, e las fagan por sy mesmos e no den comissions para otros ningunos, salvo quando fuere a consentimiento de amas las partes, porque se haga mejor e se executen las costas.

[Que los alcaldes y comisarios se elijan por quien deben].

Otrosí hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes de la hermandad sean puestos e elegidos por aquellos a quien pertenesçe, el día de Sanct Martín de el mes de noviembre de cada un año. E que los dichos doss comissarios de la hermandad sean puestos e elegidos en la Junta General de la dicha hermandad que se haze por el dicho día de Sanct Martín de noviembre en cada un año, e sean puestos e elegidos por los procuradores que fueren pressentes en la dicha Junta o por la mayor parte de ellos. E que uno de los dichos comissarios sea de la cibdad e villas e otro de las otras tierras espa[r]sas de la hermandad. E que sean helegidos e puestos por alcaldes comisarios, hombres buenos e de buenas famas e ydónios e pertenescientes a hombres honrrados e ricos e abonados, cada uno de ellos en quantía de cinquenta mill maravedís, e hombres de abtoridad e de buen desseo, e que non sean nin ayan seydo malfechores ni sean aficionados nin parciales a los cavalleros e parientes mayores. E que non sean elegidos por alcaldes e comisarios hombres que lo procuren, e sirvan el dicho oficio syn salario. E que en la elección e nombramiento no se entremetan los dichos parientes mayores nin otras personas, pública nin escondidamente, por sy nin por otros, nin a rogar nin tener manera alguna para que sean helegidos e nombrados por comissarios nin por alcaldes personas algunas. E la elección e nombramiento de ellos quede libre a los concejos e tierras a quien pertenesciere de los esleyr, e a los procuradores de la dicha Junta. E que los dichos concejos e tierras e procuradores de la hermandad no helijan nin nombren personas algunas por alcaldes nin comissarios por ruego e favor de persona alguna, salvo a los que ellos entendieren que son ydónios e pertenescientes, so pena de cinquenta mill maravedís a cada un pariente mayor e persona singular, e de diez mill maravedis a cada concejo e tierra, e de tres mill maravedís a cada procurador de la hermandad que lo contrario hiziere. E que fagan la dicha elección e nombramiento sobre juramento los tales nombradores e electores, que por ningún pariente mayor nin por otra persona alguna, nin por su ruego nin cargo, non

nombren nin helijan salvo aquellos que entendieren que cumple para el buen regimiento de la dicha hermandad e para execución de la justicia. E que los que asy fueren helegidos e nombrados por comissarios e por alcaldes que acepten e tomen el dicho cargo e oficio, so pena de diez mill maravedís a cada uno de ellos para la dicha hermandad. E la pena pagada o non, que todavía le apremien e fagan que acepten e tomen en el dicho oficio e sean comissarios e alcaldes. E que los dichos alcaldes de la hermandad, luego como fueren elegidos o nombrados por alcaldes, vayan a la dicha Junta de la dicha hermandad que se fará por el dicho día de Sanct Martín e se presenten en la dicha Junta ante los procuradores de la hermandad, e los dichos procuradores los confirmen e aprueven por alcaldes, sy fueren tales segund suso dicho es. E si algunos non fueren ydóneos nin pertenescientes en la manera que dicha es, que a los tales no los resciban nin confirmen nin aprueven por alcaldes, mas antes los quiten e den la elección e nombramiento de ellos por ninguno; e los dichos procuradores en su lugar de los tales nombren e elijan e pongan por alcaldes otros que sean ydóneos e pertenescientes. E sy algunos concejos e lugares no pusyeren e nombraren alcaldes de hermandad el dicho día de Sanct Martín, o no los embiaren o se fueren a presentar en la dicha Junta, que los procuradores que esto vieren en la dicha Junta los helijan e nombren por alcaldes, personas que sean ydóneas e pertenescientes. E los que asy elygieren e nombraren, que sean vezinos de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras que los avían de heligir e nombrar, e que los tales sean alcaldes el dicho año e los apremien a ello. E que los dichos alcaldes e comissarios, dessopués de asy aprovados e confirmados e puestos por la dicha Junta, que juren solepnemente e que fagan juramento dentro en una yglesia, sobre la señal de la Cruz e sobre los Sanctos Evangelios que con su mano tangen corporalmente, que bien e fiel e derechamente usaran de los dichos oficios e que harán e administrarán en todas las cosas derechamente la justicia, e que guardarán las leyes e capytulos e hordenanças de los quadernos de la dicha hermandad, e no yrán nin vernán contra ellas, e que por amor nin desamor nin dádiva nin promessa, nin por afición nin por parcialidad o amistad o deudo o por otra cosa alguna, no dexarán de fazer e administrar la justicia, segund devieren, e se abrán en todo ello derechamente e con toda diligencia; e que durante los dichos oficios non son nin serán de vando nin parcialidad ni devían [sic] de los cavalleros e parientes mayores nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, e mirarán e acatarán lo que fuere complidero a servicio de el dicho señor Rey e pro común de las dichas hermandades e tierras, e executarán la justicia a todo su poder.

8. [Que en los casos de hermandad conozcan de pedimiento de parte o oficio].

Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes de la hermandad en los dichos casos de la hermandad puedan conoscer e conozcan de ellos, a pedimento e querellas de parte o de su oficio quando sopieren que el delicto es cometido. E agora conoscan a pedimento de parte o de su oficio, que sepan la verdad por quantas partes pudieren, e prendan a los culpantes en el caso que devan ser presos. E sy no los pudiesen aver, los llamen por tres pregones, de diez en diez días. E sy venieren a los primeros diez días, que los oyrán, [e] en otra manera que procederá contra ellos. E sy venieren a los veynte días, que los oyrán. [E] en otra manera, que bien de agora para entonces e de entonces para agora los condepna en los desprecos e en cinco mill maravedís para la hermandad, e los dan por acotados e encartados e los condepnan por fechores de los dichos

delictos e por henemigos del Rey e de la su justicia, e los condepna a pena de muerte. E mandan a qualesquier justicias que, do quier que los fallaren, los prendan y executen en ellos la dicha pena. E sy por la parte querellante les fuere pedido, que los dichos alcaldes den a los dichos malfechores por sus henemigos d'él e de sus parientes fasta el quarto grado. E sy los dichos malfechores fueren pressos por los dichos alcaldes o se vinieren [a] presentar e presentaren a la cárcel e en ella dentro de el dicho término antes que sean acotados, que los resciban e tengan pressos e los oyan en su justiçia, abreviando los términos e conociendo sumariamente e syn estrépito e figura de juicio, e no dando lugar a malicias e dilaciones no devidas. Pero sy los otros alcaldes de la dicha hermandad que de el dicho fecho ayan conocido dixieren sobre juramento que saben la verdad, que valga el dicho juramento sy [no] parescen otras pruebas manifiestas, e que puedan dar sentencia o sentencias, aquellas que devieren de dar sobre juramento, sobre los dichos malfechores, oyendo las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segund se contiene en la hordenança del quaderno viejo que d'esto habla.

9. [Las Juntas Generales que ha de aver y dónde. Están restringidas las Junta de Santa Cathalina y la de mayo a quatro días, por cédula de Su Magestad de ocho de abril de mil y seiscientos y treinta años].

Otrosy hordenamos e mandamos que se fagan doss Juntas Generales en cada año por la dicha hermandad, e que las dichas Juntas se fagan: una en la cibdad de Bitoria e la otra en el lugar donde se acordare en la dicha Junta. E que assí se sigan las dichas Juntas dende adelante donde por la dicha junta fuere hordenado. E que las dichas Juntas no se fagan en otros lugares salvo sy causa justa oviere. E que la una de las dichas Juntas se faga en cada un año primero día del mes de mayo, e la otra Junta se faga día de Sanct Martín del mes de noviembre, e que en las dichas Juntas Generales no estén en cada una de ellas más de quinze días. E que no fagan más Juntas en todo el año de las dichas dos Juntas Generales, salvo sy caso de gran necesidad oviere que sea complidero a la hermandad o al bien de ella e administración de la justicia que se ayunten, e sobre carta del Rey nuestro señor que embíe mandar alguna cosa a la dicha hermandad. Que en los dichos casos se puedan ayuntar e ayunten en el lugar donde fueren llamados, e que en las cartas de llamamientos que se fizieren sobre la dicha razón que se espremiera el dicho caso sobre que son llamados. E sy no se esprimiere o el caso que se esprimiera no fuere justo nin nescessario, que non sean thenidos de embiar los dichos sus procuradores nin valga lo que en las tales Juntas se fiziere no estando todos presentes, aunque algunos vengan. E que en las tales Juntas que asy se fizieren sobre los dichos casos que ocurran que no puedan estar ni estén más, en cada una de las dichas Juntas, de tress días. E que para las dichas Juntas, así Generales como Especiales que se oviere de hazer, sean llamados todos los procuradores de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermandad. E que sin ser todos llamados e dada fee de ello, no puedan fazer las dichas Juntas. E sy se fiziere, que non valga cosa alguna de lo que en ellas se fiziere e acordare, nin ayan de estar por ello. E que los procuradores que ansy se ayuntaren syn lo haver fecho saber a todos los otros, cayan en pena de cinco mill maravedís a cada uno de ellos, para la dicha hermandad. E que la dicha pena no les pueda ser rimitida nin perdonada nin amenguada. E que los concejos e tierras e colegios que ovieren de embiar a las dichas Juntas los dichos sus procuradores que los embíen, syendo llamados, en el caso que devan, con sus poderes

bastantes, para el dicho día que fueren llamados, so pena de quinientos maravedís a cada un concejo, para los procuradores que fueren pressentes de la dicha hermandad. E que sy no los embiaren, que los otros procuradores que en la dicha Junta se ayuntaren puedan fazer e hordenar todo lo que devieren, tanto que sean ende pressentes las doss partes de los procuradores de la dicha hermandad, e vala e sea firme como sy por todos fuesse fecho e acordado e hordenado. E que todos ayan de complir e estar por todo ello todos los de la dicha hermandad. E que luego, como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el escrivano fiel de la dicha hermandad, por que lo que por ellos fuere fecho sea firme. E que sy más tiempo estovieren e ocuparen en las dichas Juntas, asy Generales como Especiales, de lo que suso dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que de más estovieren por sus partes, nin por otros algunos de la dicha hermandad, ni lo puedan aver nin llevar de penas nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad. E que lo que fizieren en las dichas Juntas, passado el dicho tiempo, sea en sy ninguno e de ningún valor e no estén por ello nin lo cumplan los de la hermandad. E otrosy, que sy alguno llamare a los dichos concejos que embíen los procuradores a las Juntas en caso no devido e que non sea tanto necessario, o en caso devido no seyendo verdadero, que pague las costas que se fizieren en la tal Junta, e las costas que los dichos procuradores fizieren en venir e tornar y estar, e que pague de pena tress mil maravedís para la dicha hermandad.

10. [Que en las Juntas aya un alcalde].

Yten, que en las dichas Juntas de la dicha hermandad, Generales y Especiales, que se ovieren de hazer, que ayan de entrevenir y estar en ellas el alcalde de la hermandad de la jurisdicción o lugar donde se ayuntaren. E sy non pudiere estar, que esté presente otro alcalde de la dicha hermandad, por que las cosas passen e se fagan con mayor autoridad en las dichas Juntas.

11. [Que embíen a las Juntas un procurador o dos].

Otrosí hordenamos e mandamos que los concejos e universidades que suelen e han de embiar procuradores a las dichas Juntas que embíen un procurador o doss a las dichas Juntas e no más. E que embíen por procuradores a las dichas Juntas hombres buenos e de buenas famas, e ydóneos e pertenescientes, e hombres honrrados e ricos, e abonados cada uno de ellos en quantya de quarenta mill maravedís, e que sean hombres de buen desseo e abtoridad por que fagan e hordenen bien las cosas de la dicha Junta. E que no embíen a las dichas Juntas por procuradores hombres que ayan sydo e sean malfechores, nin omes aficionados nin parciales a los cavalleros e parientes mayores, nin ombres que tengan de librar en las dichas Juntas cosas algunas por sy nin por otros. E que no trayan en almoneda la dicha procuración diziendo quién yría por menos, segund que fasta aquí algunos han fecho, nin la pongan en renta salvo que embíen los que vieren que son ydónios e pertenescientes para ello. E que no embíen a ningunos por procuradores por ruegos de personas algunas, nin embíen a las personas que lo procuraren que los embíen, salvo a los que entendieren que cumple, e que a los tales e non a otros algunos den sus poderes, e que les den el salario que han acostumbrado por los días que fueren e vinieren e estovieren en la dicha Junta. E sy embiaren otros procuradores, salvo en la manera que dicha es, que los tales procuradores no sean rescebidos en las dichas Juntas, e que syn ellos los otros procuradores de la hermandad que estén pressentes fagan e hordenen en todas las

cosas que se ovieren de fazer e hordenar en las dichas Juntas. E que el concejo e universidad que tales procuradores embiare que pague de pena diez mill maravedís. E los que vinieren siendo tales procuradores paguen de pena doss mill maravedís cada uno por cada vegada: la mitad para la dicha hermandad e la otra mitad para los dichos procuradores que fueren pressentes. E mandamos que los que fueren elegidos e nombrados por procuradores por las dichas Juntas que acepten e tomen el dicho cargo [e] vayan a las dichas Juntas, so pena de cinco mill maravedís: la meytad para los dichos concejos e la otra meytad para la dicha hermandad. E la pena pagada o non, que todavía les apremien e fagan que vayan e sean procuradores de los dichos concejos en las dichas Juntas. E que los que procuraren que los embíen por procuradores a las dichas Juntas que paguen de pena cada uno d'ellos cinco mill maravedís para la dicha hermandad.

12. [Que no aya letrados en las Juntas sino en casos particulares].

Otrosí, por quanto la cibdad de Bitoria e las villas e lugares e tierras de la dicha hermandad embían algunas veces por sus procuradores a las dichas Juntas hombres letrados, los quales algunas veces toman e tienen cargo de ayudar [a] algunos malfechores, e [a] otras personas que tienen de delybrar algo en las Juntas procuran e fablan por ellos en las Juntas, e son parciales e toman quistiones e porfías e razones unos con otros, e son causa de escándalos e divissiones e [de] que no se execute nin faga la justicia, e [de] que no se hordenen las cosas en las dichas Juntas, segund deven, usando de alegaciones e otras cosas non devidas, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos concejos de las dichas cibdad e villas e lugares [e] tierras que suelen embiar sus procuradores, que non embíen a letrados ningunos por sus procuradores a las dichas Juntas. E sy los embiaren, que non sean rescebidos e que syn ellos fagan e hordenen lo que se deviere fazer e hordenar. Pero que sy sobre algún caso especial quisieren embiar algunas vezes algún letrado por procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar e sean rescebidos solamente para el dicho caso. E que para otras cosas tocantes a la dicha hermandad embíen su procurador, el qual entienda generalmente en todas las cosas e no los dichos letrados, salvo sobre aquel caso especial sobre que fueren embiados.

13. [Que se haga y tome juramento de dar bien sus votos].

Otrosy hordenamos e mandamos que los procuradores, luego como fueren juntos en sus Juntas, e los alcaldes e comissarios que fueren presentes en las Juntas, juren ante todas cosas que no procurarán por concejos nin por personas algunas, directe nin yndirete, pública nin ascondydamente, e so qualquier color e causa que sea o ser pueda, o por qualquier vía o manera, salvo los dichos procuradores por sus concejos e sobre cosas tocantes a la dicha hermandad que son a su cargo. E el que lo contrario fiziere, mandamos que por el mismo [echo] sea privado del tal oficio, e que sea echado de la dicha Junta e no use más de el dicho oficio, e que pague de pena doss mill maravedís para la dicha hermandad. E que el procurador que procurare algo por su concejo e sobre cosas que son a su cargo, que no esté al acuerdo de los otros procuradores al tiempo que sobre ello acordaren e fablaren.

14. [Que las Juntas no entiendan sino en caso de hermandad].

Otrosy hordenamos e mandamos que en las dichas Juntas Generales entiendan

en las cosas tocantes de la dicha hermandad, e en los fechos de los alcaldes e comissarios, e en las quejas que de ellos se dieren, e que provean e remedien en ello en todo lo que pudieren. E en lo que no pudieren, luego proveer que lo cometan a los dichos comissarios o a quien entendieren que lo fará mejor e por que no ayan de alargar las dichas Juntas, e que no entiendan en cosas algunas e allende de los casos de la hermandad o de los casos contenidos en los quadernos. E que en las Juntas Especiales que se ovieren de hazer, no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueron llamados, salvo sy cosa alguna nasciere de nuevo e sea tal sobre que debrían de llamar e ayuntar sy juntos non estoviessen.

15. [Que no entiendan sino en casos de hermandad].

Otrosí, por quanto algunas vezes en las dichas Juntas han fecho e fazen algunas hordenanças que no trayan vino de Navarra nin vayan allá nin a otras partes semejantes, e mandan algunas cosas que no conciernen a los casos de la hermandad nin a la essecución de la justicia, nin a aquellas cosas sobre que se fyzo la hermandad, e pone penas grandes e las executan después, e de ello a venido e viene muy grande daño a la dicha hermandad e a los vezinos e moradores de ellas. E por ende, hordenamos e mandamos que en las dichas Juntas non fagan nin hordenen salvo las cosas tocantes a los casos de la dicha hermandad e a la essecución de la justia, e sobre aquellas cosas que pueden e deven, según los quadernos de la dicha hermandad. E que sy otras cosas algunas fizieren e hordenaren allende de lo suso dicho, que no valga nin sean obedecidas nin cumplidas por la dicha hermandad.

16. [Que no aya coechos ni otras cosas mal llevadas].

Otrosí hordenamos e mandamos que los alcaldes de la hermandad que no essecutaren la justicia según deven, o que sostuvieren a los acotados e malfechores en su jurisdicción, o soltaren o dieren por quitos algunos malfechores que merezcan muerte o otras penas, por favores o ruegos o dineros o en otra manera, o llevaren coechos de qualesquier personas, de fazer justicia o dexarla de fazer o en otra manera qualquier, que los tales alcaldes paguen a las partes el daño que por ello les viniere, e demás de esto que sean quitados e privados e quitados de el dicho officio e no puedan ser alcaldes de la hermandad por tress años primeros siguientes, e los castiguen segund deven, e les den las penas que los dichos malfechores merescían aver e les devían ser dadas, e pague cada uno de ellos doss mill maravedís para la hermandad. E que lo que llevaren de los dichos coechos, que ge lo hagan bolver a las partes a quien lo llevaron con el doblo. E sy fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que en el dicho casso lo tornen con el dicho doblo a la persona e personas contra quien oviere recebido los dichos coechos, allende e demás de las penas establecidas en derecho. Esta mesma ley aya lugar en los comissarios y en los procuradores de la hermandad que en las juntas no fizieren justicia e lo que deven, o llevaren coechos algunos, segund dicho es.

17. [Que letrados no entiendan en las Juntas].

Otrosy, por quanto algunos de los letrados que han tenido cargo de la dicha hermandad andando en las Juntas no se han avido algunas vezes en los fechos segund e como deven, e favorecen a quien quieren e fazen las cosas todas a su voluntad, por ser hombres que entienden más e por se regir por su consejo, e con otras cosas alargan los fechos de las Juntas a fin de llevar salaryos e otras cosas,

e dilatan los negocios por manera que los que algo tienen de librar en las dichas Juntas no pueden alcanzar justicia e hacen grandes gastos; e, según el crédito que les dan en las dichas Juntas, en sus manos de ellos es fazer justicia o non, e en caso que no fagan justicia no osan las partes quejarse de ellos nin demandarles quenta, e ponen discordias entre la dicha hermandad e hacen que la dicha hermandad favorezca a quien ellos quieren; e algunas vezes se an como juezes e abogados e procuradores en los fechos que quieren, e allende el salario que les dan llevan dineros de las partes decessorias e de vistas de processos e por otras causas e colores no devidas, e por causa de ello viene gran daño a la dicha hermandad e a la ejecución de la justicia; e ay debates e contiendas sobre a quién tomaren e quién será letrado de la dicha hermandad para las dichas Juntas, e son causa de otros muchos males e discordias e gastos de la dicha hermandad, segund que por experiencia fasta aquí ha parecido. E otrosy, por quanto los dichos letrados son causa de gran gasto para la dicha hermandad, assy por los dichos maravedís que les dan de quitación que les dan en cada año como por los maravedís que después les dan de salario por cada un día de los que están en las dichas Juntas e entienden en los fechos de la dicha hermandad, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante la dicha hermandad nin la cibdad e villas e lugares e tierras de ella, en común nin en particular, non tomen nin tengan letrado alguno para que ande y esté en las dichas Juntas nin entienda en ellas nin en los fechos de ellas, nin le den quitación nin salario alguno por causa de ello, salvo que se ryjan e gobiernen por las leyes e hordenanças de este quaderno e de el quaderno viejo, según dicho es, pues son claras e las pueden bien entender. E que quando algun caso dudoso nasciere o fecho alguno oviere sobre que devan consultar e aver consejo con letrado alguno, que vayan o embíen a algún letrado que sea bueno, e de buena conciencia e syn sospecha, e ayan su consejo con él e lo trayan hordenado e firmado de él, por manera que en las dichas Juntas e fechos de la dicha hermandad no aya de andar nin estar nin de entender letrado alguno, según dicho es.

18. [Cómo han de ser elegidos los escribanos, y calidades que han de tener].

Otrosí hordenamos e mandamos que los escribanos fieles que ovieren de ser de la dicha hermandad que sean puestos por la dicha hermandad, e que sean puestos hombres que sean ydónios e pertenescentes, e sean buenos e de buenas famas e de buenas conciencias, e fieles e entendidos, e ricos e abonados cada uno de ellos en quantia de quarenta mill maravedís; e que non sean parciales nin favorables a ningunos, e sean tales que bien e fiel e diligentemente e sin parcialidad nin afición alguna usen de el dicho oficio; e que sean puestos por el dicho tiempo o tiempos que entendieren que cumplen. E que los dichos escribanos fieles no lleven de sus salarios más [de lo] que deven llevar. E que la hermandad entienda en ello e sepa la verdad en cada un año, cada e quando le fuere dada queja d'ellos, e que los castygue e quiten el dicho oficio sy entendieren que cumple. E que los dichos escribanos fieles sean puestos por toda la hermandad o las doss partes d'ella e no en otra manera. E que, quando fueren puestos, les tomen juramento en alguna yglesia juradera, sobre la señal de la Cruz e las palabras de los sanctos Evangelios, que en todas las cosas tocantes a la dicha hermandad e fechos que por ante ellos passaren e se fizieren que se abrán e los farán bien e diligentemente e syn parcialidad nin afición alguna, e que non serán favorables nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha hermandad nin de fuera de ella, e que non llevarán más salarios e derechos que

los que deven e son acostumbrados.

19. [Que los alcaldes de la hermandad den cuenta de lo que hacen en sus oficios].

Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes de la dicha hermandad e cada uno de ellos sean tenudos en las Juntas Generales que se fizieren en cada un año de dar quenta e razón de los delictos e cosas que se cometieren en la jurisdicción do fueren puestos por alcaldes, de las pesquisas e cosas que sobre ello fizieren, e de los malfechores e de la essecución de la justicia que fizieren de los dichos malfechores. E sy pedido les fuere que lleven las pesquisas e processos que sobre ello fizieren, por que sy menester fuere en las dichas Juntas se provea e remedie en ello, [que os lleven]. E que el alcalde de la hermandad que lo ansy no fyziere e cumpliere que sea quitado de alcalde e non pueda ser alcalde de la hermandad por tress años siguientes, e pague de pena cinco mill maravedís para la hermandad.

20. [Que los alcaldes y procuradores sean pagados por quien deben].

Otrosy hordenamos e mandamos que [a] los alcaldes e procuradores de la hermandad les sea pagado su salario segund lo han acostumbrado, e que les sea pagado por aquellos que los heligieren e nombraren e embiaren por procuradores, por que cada uno se pare a las costas de su procurador e de el dicho su alcalde de hermandad que pussiere en su jurisdicción, e non se ayan de pagar por toda la dicha hermandad.

21. [Que los que no son vecinos no sean admitidos a oficios].

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno nin algunos de los que no biven o moran dentro en la dicha hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha hermandad las contías susodichas, que no aya oficio alguno en la dicha hermandad nin sea rescebido en las Juntas d'ella, so pena de diez mill maravedís a cada concejo, e de cinco mill maravedís a cada persona syngular que lo contrario hiziere, e de tress mill maravedís al que el dicho oficio quissiere usar. E que las dichas penas sean para la dicha hermandad.

22. [Que lo que las dos partes acordaren se cumpla].

Otrosy hordenamos e mandamos que lo que fuere acordado e fecho en las dichas Juntas por los procuradores todos, o por las doss partes de ellos de los que fueren pressentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, ansy sobre qualesquier penas o condiciones como sobre otras qualesquier cosas que a ellos pertenescan de provar, que todo aquello valga e sea tenido e guardado, complido y esecutado, por todos los de la dicha hermandad, e que de ello no pueda aver nin aya apelación nin suplicación nin nulidad nin revista. E que, no obstante ello, sea executado de qualquier cibdad o villa o tierra o lugar de la dicha hermandad o persona syngular. [E] que la dicha hermandad toda, sy necesario fuere, se levante e vaya sobre él e le fagan estar por ello, e le essecute, e le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, si toviere bienes de qué las pagar. E que todos sean juntos e conformes, e se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas o bienes e con quanto toviere, contra el tal o los tales, ansy ante el Rey como en otras partes donde fuere menester.

23. [Que aya penas moderadas].

Otrosy hordenamos y mandamos que los procuradores e alcaldes e comissarios de la hermandad no les den penas muy grandes a personas nin concejos algunos. E que las penas que ovieren de poner, que las pongan moderadamente e con justycia e razón, e en los casos que fueren menester, e non en otra manera, por que los pueblos non sean fatigados por ellos.

24. [Que las penas sobradas se repartan entre todas las hermandades para lo preciso, y que las de la rebeldía de los procuradores que no van a Juntas se repartan entre los presentes].

Otrosy hordenamos e mandamos que las penas pertenescientes a la dicha hermandad que se repartan por todos los de la dicha hermandad, dando a la cibdad, villas e lugares e tierras de la dicha hermandad a cada uno según le viene su parte, según le cabe en el repartimiento de los maravedís que se repartan para algunas necessidades. E esto en el casso que las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha hermandad. E que se repartan las dichas penas en la manera que dicha es, aunque al tiempo de el repartimiento no estén pressentes o non ayan venido a las dichas Juntas todos los procuradores de la dicha hermandad. Pero las penas de las rebeldías de los procuradores que non van a las dichas Juntas e las otras que pertenescieren a los dichos procuradores, éstas mandamos que se repartan entre los procuradores que fueren pressentes a la dicha Junta, e que non den parte de ellas a los que no estovieren presentes.

25. [Que cobren las penas y condenaciones sin remisión].

Otrosy mandamos que todas las penas essecuten e cobren los alcaldes de la dicha hermandad, cada uno en los de la jurisdicción donde fueren puestos por alcalde, e que acudan con las dicha penas a la dicha hermandad e procuradores, a cada uno [con] lo que le pertenece. E sy los dichos alcaldes no las essecutaren e acudieren con ellas en el tiempo que deven, que paguen cinco mill maravedís de pena a cada uno de ellos, para la dicha hermandad, e más el daño que por ello viniere a la hermandad. E que nin nonbren exsecutores alhlos comissarios de la dicha hermandad puedan exsecutar e exsecuten las dichas penas en los dichos alcaldes requiriéndoles primeramente. E ansymismo, en aquellos que las devieren, que ansy mismo puedan exsecutar por ellas en qualesquier vezinos e moradores de la dicha jurisdicción do el tal alcalde fuere negligente e en sus bienes, quedándoles a salvo a ellos, contra el dicho alcalde, de le fazer pagar todas las costas e daños que por razón de las dichas penas e por no las exsecutar él les viniere. E sy los dichos comissarios fueren negligentes e no exsecutaren las dichas penas, que pague cada uno de ellos cinco mill maravedís de pena para la hermandad. E que la hermandad, a costa de ellos, las mande exsecutar e cobrar, e ellos sean tenidos al dicho daño que por ello viniere a la dicha hermandad.

26. [Que para cobrar las penas no se pongan executores].

Otrosí hordenamos he mandamos que para exsecutar las dichas penss no se pongan exsecutores algunos por los alcaldes e comisarios e por los procuradores de la dicha hermandad, salvo seyendo negligentes los comissarios e a costa de ellos, según susodicho es. [E] porque algunas vezes los dichos essecutores no exsecutan segund deven, e fazen muchas costas e daños en las dichas exsecuciones a los de la dicha hermandad, que exsecutenl las dichas penas los alcaldes e, a falta de ellos, los comissarios, segund dicho es. E sy ovieren

<sup>11</sup> El texto dice en su lugar “e que exsecutan”.

menester favor e ayuda para ello, la dicha hermandad ge lo faga dar e dé. E sy los dichos comissarios no fyzieren las dichas exsecuciones e cobraren los maravedís de ellas, segund dicho es e en el caso que deven, que estonces la dicha hermandad pueda mandar e faga exsecutar las dichas penas en los dichos comissarios e en sus bienes de ellos e de cada uno de ellos. E sy complidero fuere, los puedan quitar e quiten de comissarios por causa de lo susodicho, e pueda poner e ponga otros la dicha hermandad.

27. [Que sólo lleven las penas de las rebeldías los procuradores presentes].

Otrosy hordenamos e mandamos que las penas todas que los procuradores e alcaldes e comissarios pussieren en las Juntas que sean e se paguen todas a la dicha hermandad, e que las non puedan poner nin pongan por sy nin las lleven nin repartan entre sy, salvo que sean todas para la dicha hermandad e las repartan entre todos los de la dicha hermandad, segund suso dicho es; salvo las penas de las rebeldías e de los llamamientos, que las puedan poner y llevar para sy los dichos procuradores.

28. [Que no sean remitidas las penas].

Otrosí hordenamos e mandamos que después que alguno o algunos fueren condepnados por los alcaldes e comissarios e procuradores de la dicha hermandad en algunas penas o en otras, segund curso de hermandad, en vista o en grado de revysta, que por los dichos procuradores o alcaldes o comissarios las dichas penas no puedan ser remitidas en todo o en parte, ni amenguadas nin abaxadas, mas que sean essecutadas, según dicho es.

29. [Que no aya dádivas de las penas].

Otrosy hordenamos e mandamos que de las dichas penas de la hermandad nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad no se pueda fazer dádivas nin gracias algunas a personas algunas, so qualquier color e causa que sea, e se guarden e sean para las necessidades de la dicha hermandad.

30. [Que no se haga repartimientos sino en cosas justas].

Otrosí hordenamos e mandamos que no se faga repartimientos algunos de maravedís algunos por los de la dicha hermandad para cosa ninguna que sea, general nin particular, salvo quando fuere necessario e no oviere penas nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, e sobre causas e cosas e justicias tocantes a la dicha hermandad. E que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedís, salvo por todos los procuradores de la dicha hermandad o, al menos, por las doss partes de ellos que estén pressentes a ella, syendo todos llamados para la dicha Junta.

31. [Que en cada un año se nombren contadores].

Otrosí hordenamos e mandamos que las personas que fueren puestas para ver las quantas e gastos de la dicha hermandad e fazer los dichos repartimientos de los maravedís e gastos de la dicha hermandad, que sean e se nombren e helyjan cada año en la Junta General que sea por el dicho día de Sanct Martín, por los procuradores que estovieren presentes en la dicha Junta. E que los tales sean helegidos e nombrados [entre] personas que sean buenas e de buena conciencia e entendidos, e tales que lo sepan bien fazer, e abonados cada uno de ellos en quantía de quarenta mill maravedis, e que non sean parciales nin aficionados a

persona alguna. E que los sobredichos fagan juramento en la yglesia sobre la Cruz e los sanctos Evangelios de se aver bien e fiel e leal e derechamente e syn parcialidad nin bandera nin afición alguna, en el tomar e ver de las dichas quantas e gastos, e en fazer los dichos repartimientos, e que guardarán a todo su poder el provecho de la dicha hermandad e de la dicha cibdad e villas e logares e tierras de ella. E fecho el dicho juramento, que lo primero entiendan en las penas e cosas devidas a la dicha hermandad, e lo pongan todo en un libro-uenta e por ante los escrivanos fieles de la dicha hermandad, por que se sepa e pueda ver quando menester fuere. E después entiendan en los gastos de la dicha hermandad e tomen ynformación de los dichos gastos por juramento, como entendieren que cumple, e sy los que demandan los dichos gastos lo fizieron bien e como devían e sobre cosas tocantes a la dicha hermandad. E todo visto, sy pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de maravedís por la dicha hermandad e que las costas e gastos se saquen de las penas e cosas pertenescentes a la dicha hermandad, que estonces no fagan repartimiento alguno de maravedís algunos, e que den ende cómo se cobren e paguen las penas e cosas pertenescentes a la dicha hermandad. E sy algunos sobraren de las dichas penas, pagadas las costas e gastos de la dicha hermandad, que se carguen a un bolsero que tenga la dicha hermandad o a otro, qual entendiere que cumple, para que lo tenga e guarde para los gastos e costas que fueren menester de se fazer para la dicha hermandad, e por que los dichos repartimientos se escusen de fazer quanto pudieren, por que la gente común por ellos no sea fatigada. E sy necessario fuere de se fazer los dichos repartimientos de maravedís, que se fagan bien e fiel e verdaderamente e por yqual, no encargando a unos más que a otros nin repartiendo más maravedís que los que deven e son necesarios, por que todo se faga justa e derechamente. E sy entre ellos oviere dyscordia alguna, que se faga lo que acordaren e fizieren las doss partes de ellos. E porque, sy muchas personas fuessen puestas para fazer lo suso dicho no se podría asy bien concertar, mandamos que no sean puestos nin nombrados más de seys personas e los dos escrivanos fieles para ver las dichas quantas e gastos e hazer lo susodicho, e que en hazer los suso dicho no estén más de diez días. E sy más estovieren, que non les sea pagado salario alguno. E que sobre todo provean los sobredichos e fagan por manera que la dicha hermandad, en las dichas quantas e repartimientos, en fazer más nin menos de lo que deven, non resciban daño alguno, e lo fagan justa e derechamente, según y en la manera suso dicha es, so pena que paguen el daño e ynteresse a la dicha hermandad, e cinco mill maravedís de pena para la dicha hermandad a cada uno que lo contrario hiziere. E mandamos que cada uno de los dichos repartidores e procuradores lieven el traslado de las dichas quantas e de el repartimiento que se fiziere, signado e firmado de los dichos escrivanos fieles, para lo mostrar a sus partes, por que lo sepan. E que los dichos escrivanos fieles sean thenudos de ge los dar.

32. [La forma que se ha de tener en los repartimientos].

Otrosy hordenamos e mandamos que en las dichas quantas que de maravedís se fiziere se carguen a la cibdad e villas e lugares e tierras de la hermandad, a cada uno lo que le cupiere. E después, en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha cibdad e villas e lugares e tierras, que cargen e echen a cada uno lo que fuere razón, repartiendo por cabañas mayores e menores, por que cada uno pague segund deviere; e no carguen tanto al pobre como al rico, por que los pobres non sean fatigados nin les ayan de tomar e vender las ropas de las camas e vestidos que visten. E pues son hermanos, se ayan de sobrelevar lo que

podieren, e se ayan de ayudar los unos a los otros. Pero quando el repartimiento fuere de poca cantidad, fasta de quince maravedís abaxo a cada uno, que estonces lo puedan hechar e echen a todos por pieças.

33. [Que se tornen a ver ciertas cuentas].

Otrosí hordenamos e mandamos que, [puesto que] en el caso que el dicho repartimiento se tomase de la dicha hermandad ha avydo muy grandes fraudes hasta aquí, e muchos han llevado dineros que non deven de la dicha hermandad e otros se han quedado con algunos dineros que devían a la dicha hermandad, por ende, que, no obstante que las dichas quantas sean tomadas, mandamos que las quantas de tress años a esta prte e la quenta que se fizo en Arangis el año que passó de sesenta e un años que se tornen agora a ver e tomar otra vez. E que por la dicha hermandad sean puestas e nombradas diez personas, que sean buenas e de buena conciencia e entendidas en el tomar de las quantas e personas syn afición e parcialidad, para que tornen a ver e vean e exsaminen las dichas cuentas e fagan alcances e las otras cosas que debieren. E mandamos a los escrivanos fieles e a otros qualesquier escrivanos por ante quien ayan passado o tengan las dichas cuentas, que ge las den e entreguen a los suso dichos, e todas las otras cosas e scripturas que menester fueren cerca d'ello. E mandamos a las dichas personas a quien tocan las dichas quantas, e a otras qualesquier personas que cerca de ello fueren menester, que den las sobredichas quantas a las sobredichas personas, e vayan a sus llamamientos e cumplan sus mandamientos, so pena a los escrivanos e a otras personas que lo así no fizieren e cumplieren de cinco mill rnaravedís a cada uno para la hermandad. E que demás, que paguen el daño a la dicha hermandad, e todo lo que sobre ello contra ellos protestare. E que la dicha hermandad dé poder a los sobredichos para que fagan e cumplan lo suso dicho e fagan cerca de ello lo que menester fuere. E que la dicha hermandad faga exsecutar e cumplir lo que por ellos fuere acordado e hordenado e fablado e mandado. E que de aquí adelante se tomen las dichas quantas, según suso dicho es en la ley ante de ésta, e se faga todo justa e derechamente, por manera que las partes e otras cosas pertenescientes a la dicha hermandad e las cosas de ella anden a buen recabdo, por que d'ello se puedan cumplir las necesidades de la dicha hermandad.

34. [Que embíen a negocios de Corte buenas personas].

Otrosy, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte e en otras partes procuran con la dicha hermandad que los embíen a ellos a la dicha Corte e a otras partes sobre cosas complideras a la dicha hermandad, diziendo que las procuraran bien e fielmente, e asy van a costa de la dicha hermandad e después no procuran los fechos de ella segun deven; e yendo y estando a costa de la dicha hermandad fazen sus fechos que tienen de fazer e librar, por ende, hordenamos e mandamos que quando la hermandad oviere de embiar a Corte e a otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha hermandad, que embíen buenas personas suficientes e tales que lo sepan fazer, e personas de buena verdad e que no tengan que librar cosa alguna suya allá donde fueren. E que a estos tales ymbien e no a los que procuran. E que les tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente e los fagan bien a todo su poder, y que no entenderán en otros fechos particulares suyos en tanto que estovieren a costa de la dicha hermandad. E que a los sobredichos, quando vinieren e les pagaren el salario que les ovieren de dar e las otras cosas que gastaren, les tomen juramento sobre ello, sy procuraron e fizieron otros fechos suyos allá en el dicho tiempo, e

que otramente no les paguen cosa alguna, salvo haziendo el dicho juramento.

35. [Que los comissarios y procuradores no sustituyan a otros].

Otrosí hordenamos e mandamos que los alcaldes e comissarios de la dicha hermandad non puedan poner por sy e en su lugar a ningund lugartheniente, e que ellos por sy mismos usen de los dichos oficios. E otrosy, que los procuradores que fueren embiados a las Juntas que non puedan sustituyr ni dar su poder a otro ninguno, nin poner a otro ninguno en su lugar, nin dar su boz a otro ninguno, aunque les sea dado poder para ello por sus constituyentes; mas que por sí mismos vayan a las Juntas e entiendan en las cosas que devieren de entender en las dichas Juntas, salvo sy algunos concejos e lugares quissieren otorgar a otros algunos procuradores de los otros concejos e lugares para las Juntas, que lo puedan fazer. E que sy algún procurador de los que estovieren en Junta, con acuerdo e lycencia de los otros, quissieren sustituyr o depassarlos a otros de la dicha Junta, que lo puedan fazer.

36. [Que no se llamen personas particulares a las Juntas].

Otrosí hordenamos e mandamos que, en las dichas Juntas que se fizieren, los procuradores e alcaldes e comissarios no llamen a personas ningunas a pedimiento de ninguno, salvo en el caso que devieren e fueren menester. E que entonces a los que asy llamare les fagan pagar las costas por aquellos a cuyos pedimientos los llamaron, en el caso que las devan pagar. E non llamen a ninguno de su oficio, seyendo pedido e procurado por alguno, salvo a costa de el que lo pidiere o procurare. E sy por ynformación de algunos, de su oficio llamaren a algunos e sy se fallaren que la ynformación no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa [a] aquellos que dieron la dicha ynformación.

37. [Que los escribanos fieles no lleven derechos a la hermandad].

Otrosy, que los escribanos fieles de la hermandad, de las cosas que se fizieren e passaren en las Juntas que no lleven salario ninguno de la dicha hermandad. E que de las otras escrituras e abtos e presentaciones, que lleven de las partes a quien tocare los derechos que están hordenados en ciertas hordenanças de la dicha hermandad que sobre ello se fizieron. E mandamos que de las dichas hordenanças, en quanto a lo suso dicho, sea dado copia e treslado a cada una de las dichas hermandades e concejos e personas de la dicha hermandad que lo pidieren, por que sepan lo que han de dar e pagar e non les lleven más de lo que deven.

38. [Que los caballeros no hagan prendas, y si las tomaren se las hagan bolver].

Otrosy, por quanto algunos cavalleros e personas poderosas e otras personas e concejos de la dicha hermandad e de fuera de ellos se atreven de cada día a fazer e mandar fazer e fazen prendas y tomas y embargos por su propria abtoridad, syn mandamiento de el Rey o de juez competente, e toman prendas, asy de bestias como de mercaderías e cosas de la dicha hermandad como de otras personas de fuera parte, dyziendo que los deven ellos e sus concejos e tierras maravedís e otras cosas, e so otros colores e causas que buscan e fazen sobre ello e en ello grandes gastos e daños, por ende, hordenamos e mandamos que qualquier cavallero o pariente mayor o otra persona qualquier o concejo que fiziere prendas e tomare o embargare o detoviere por su propria autoridad syn

mandamiento de juez qualesquier bienes e cosas de los de la dicha hermandad o de otras personas de fuera parte, por qualquier causa e razón que tenga, que, faziéndolo dentro en la cibdad o villas o lugares o tierras de la dicha hermandad, que la dicha hermandad provea e remedie luego en ello, asy contra los que fizieren o mandaren o fueren en dar favor e ayuda como contra los lugares do las tales prendas e tomas o embargos fueren fechos o donde los tales bienes estovieren, e los fagan luego desembargar e tornar e dar a sus dueños libremente, syn costas e syn daño alguno. E las costas que la hermandad fiziere en ello, ge las faga pagar e las cobre de las dichas personas que las tales prendas o tomas o embargos fizieren, o de los lugares do fueren fechas o estovieren los tales bienes. E que los que así fizieren en las tales prendas o embargos o tomas, que pierdan su derecho e abción que tiene sobre aquello por que prendaron o embargaron, e paguen de pena sy fuere concejo o cavallero o ombre poderosso veynte mill maravedís, e sy fuere otra persona menor diez mill maravedís cada uno para la dicha hermandad. E que los lugares do fueren fechas las dichas prendas o tomas o embargos, o donde estovieren los tales bienes, consyntiéndolo e dando lugar a ello, pudiéndolo resistir, que paguen de pena veynte mill maravedís para la dicha hermandad. E sy las dichas prendas e tomas o embargos fueren fechos por algunos concejos o personas fuera de la dicha hermandad a los hermanos de la dicha hermandad, e sy los tales ovieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha hermandad en la cibdad e villas e lugares e tierra d'ella, que de los tales bienes la dicha hermandad e alcaldes e comissarios fagan satisfacer de las dichas prendas e tomas e embargos a los querellosos, con las costas e daños que sobre ello se les recrescieren, e cobren de ellos las costas de la dicha hermandad que sobre ello fiziere e la pena sobre dicha. E sy los tales non tuvieren bienes algunos dentro de la dicha hermandad, que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha hermandad ellos o qualquier sus vasallos e súbditos, e bienes de ellos o de los dichos sus vasallos o qualesquier vezinos e moradores de los lugares donde las tales prendas e tomas fueren fechas, o donde las dichas prendas estovieren o sus byenes de ellos o de qualesquier de ellos, que la dicha hermandad pueda exsecutar en los tales bienes e personas que ansy fueren fallados o se pudieren aver dentro de la dicha hermandad, por todo lo suso dicho, e fagan de ello satisfación a los querellosos e pagar todo lo suso dicho, segund y en la manera e por la forma que lo harían sy fuessen vezinos de la dicha hermandad. E que sy en los casos suso dichos fizieren las dichas prendas e tomas con mandamiento de alcalde o de otro juez, que la hermandad apremie al tal alcalde o juez a que dé cuenta de el dicho su mandamiento. E sy se fallare que lo dió ynjuntamente, que lo fagan pagar la dicha pena e costas e satisfacer a los querellosos. E sy no tobiere bienes o los toviere en lugar donde no pueden ser avidos, que lo fagan pagar a la cibdad o villa o lugar o tierra do el tal hera alcalde. Pero sy pareciere que a aquellos a cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas, por mandamiento de alcalde o de juez, les devían los maravedís e cosas por que los prendaron o embargaron, los que asy fueron prendados o otros vezinos de los lugares e tierras do ellos biven e moran, e alla non podían nin pueden alcançar complimiento de justicia de los debdores, que esconces, en el dicho caso, la hermandad no entienda en ello e a salvo les quede a los querellosos de lo pedir e seguir ante quien deva.

39. [Que no se acojan malfechores].

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que toviere e acogiere e

sostuviere qualesquier acotados e malfechores de la dicha hermandad, que sy fuere cibdad o villas o lugar o tierra pague diez mill maravedís, e sy fuere persona singular que pague cinco mill maravedís para la hermandad, e que la casa o casas donde se acogieren o estovieren los dichos acotados que sean tomadas e derrocadas e quemadas por la dicha hermandad, por que sea pena a ellos e a otros exemplo. E sy alguno o algunos defendieren e ampararen los dichos acotados o malfechores, e no dieren lugar a los alcaldes e comissarios de la hermandad que los caten e busquen en sus casas o fortalezas o en otros qualesquier lugares, o que los prendan e tomen e fagan justicia d'ellos, que en los dichos casos los que lo ansy fizyeren cayan e séales dada la misma pena que los tales acotados o malfechores merescían e devían aver e padecer sy fueran fallados e tomados.

40. [Que se escriban y señalen los acotados].

Otrosí hordenamos e mandamos que todos los acotados por la dicha hermandad e alcaldes e comissarios de ella fasta aquí, que en la pnymera Junta que se fiziere que se escriban e pongan todos por escripto en un libro de la hermandad por los escrivanos fieles de la hermandad, e se publiquen en la dicha Junta por que todos lo sepan, e que lo embíen notificar a los concejos e lugares donde los tales acotados fueren vezinos e moradores e se acogieren e estovieren, por que ninguno no los acoja nin consienta estar en las dichas tierras e lugares e cibdad e villas de la dicha hermandad, e no pueda ninguno pretender ygnorancia nin excusarse diziendo que no sabía sy heran acotados. E que los alcaldes de la hermandad que fasta aquí acotaron algunos, e los escrivanos ante quien passaron los tales acotamientos, lo vengán [a] dezir e notificar en la dicha primera Junta, so pena de cinco mill maravedís a cada uno de ellos, para la hermandad, por cada un acotado que no dixieren e declararen. E esto se entienda de los que son bivros e fueron acotados de diez años a esta parte. E que de los que de aquí adelante fueren acotados por los dichos alcaldes e comissarios de la hermandad, que los dichos alcaldes que los acotaren lo notifiquen e fagan saber en la primera Junta General que se fiziere, e que se escriba en el dicho libro e se publique en la dicha Junta, e los embíen notificar a los lugares, segund suso dicho es. E sy no lo fizieren, que los tales alcaldes paguen de pena cada uno de ellos diez mill maravedís, para la dicha hermandad, por cada un acotado que dixiere e declarare.

41. [Que se prendan los acotados].

Otrosí hordenamos e mandamos que, después de asy escriptos los dichos acotados en el dicho lybro de la hermandad, que los dichos acotados que asy fueren fallados dentro de la dicha hermandad que qualquiera los pueda prender y matar, syn pena ninguna, pues son dados por henemigos de el Rey e de la su justicia.

42. [Que no se ocupen las fortalezas].

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna persona nin personas de la dicha hermandad non tomen nin ocupen casa nin fortaleza de otro alguno dentro de la dicha hermandad, contra voluntad de el señor de ella, por ningún fecho nin causa que sea, so pena de cinco mill maravedís para la dicha hermandad y de dos años de destierro de toda la dicha hermandad a cada uno que contra ello fuere e veniere. E que la dicha hermandad e alcaldes e comissarios de ella provea contra el tal ocupador e tenedor, e ge la fagan dexar luego a su dueño, con las costas e dapnos que la oviere fecho. E que las costas que la hermandad fiziere en ello que

las faga pagar, sy toviere bienes de qué. Pero sy alguno viniere fuyendo de sus henemigos o de algunas personas privadas que le quieran fazer mal e dapno, contra razón e justicia, que en tal caso se pueda reparar en la tal casa e fortaleza e defenderse en ella, e por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego dexe libre e desembargada la dicha fortaleza o cassa a su dueño.

43. [Que los que tuvieren acotados los entreguen].

Otrosí hordenamos e mandamos que, sy algunos cavalleros e personas poderosas o concejos que son fuera de la dicha hermandad sostuvieren algunos acotados o malfechores e, teniéndolos e sosteniéndolos consigo e en sus lugares, fizieren algunos males o daños o cosas que no deban demandar la dicha hermandad, que los tales, seyendo requeridos, sy no los entregaren o sostenieren o acogieren dende adelante, que sy algunos bienes de los dichos señores o de qualquier de sus vasallos o de los vezinos de los dichos lugares estovieren o fueren fallados en qualquier tiempo dentro de la dicha hermandad, que de los tales bienes la dicha hermandad faga satisfazer e pagar a los querellosos y esecute las penas.

44. [Que las costas las paguen los culpantes].

Otrosy hordenamos e mandamos que todas las costas que la hermandad e procuradores e alcaldes e comissarios fizieren sobre qualesquier cosas d'ella contenidas en los quadernos e hordenanças de ella, que las fagan e cobren de los bienes de los culpantes, sy toviere bienes o fuesen fallados en qualquier tiempo. E que en el dicho caso no cuenten la dicha costa a la dicha hermandad.

45. [Que los repartimientos de Provincia nadie se escuse de pagar].

Otrosy hordenamos e mandamos que en las costas de la dicha hermandad todos paguen e ninguno se escuse por fidalguia nin cavallería nin por previllegio nin por otra cosa alguna.

46. [Que no aya resistencia a los comissarios].

Otrosy hordenamos e mandamos que ningund concejo nin persona syngular, de qualquier ley o estado o condición que sean, non sean osados de resistir a los procuradores e alcaldes e comissarios de la dicha hermandad; nin asy mismo a otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos alcaldes o comisarios o procuradores prendieren e quisieren prender o levaren presos a qualesquier personas, o qualquier preso que ellos o qualquier de ellos quissieren tomar e prender o levaren; nin asy mismo, teniéndolo en su poder presso, ge lo tomen nin lleven por fuerça nin ge lo saquen de su poder contra su voluntad, nin eso mermo quebranten cárçel para llevar nin soltar preso alguno, nin lo tienten nin acometan de fazer, so pena que el que fiziere o cometiere qualquier cosa de las sobredichas que, demás e aliende de yncurrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada uno de ellos diez mill maravedís de pena para la dicha hermandad. E sy fuere concejo, que pague veynte mill maravedís para la dicha hermandad.

47. [Que los oficios no sean más de por un año].

Otrosy mandamos e hordenamos que los alcaldes e comissarios de la dicha hermandad non puedan ser puestos por más de un año. E que asy mismo no pueda ser puesto ningund procurador de la dicha hermandad por la cibdad e villas e

lugares e tierras de la dycha hermandad por más de un año. Y en caso que la procuración le sea otorgada generalmente, que la dicha procuración no se estienda nin pueda usar de ella por más de un año, salvo sy de nuevo otra vez ge la otorgaren otro año.

48. [Que quando aya ruido y debates la hermandad vaya a entenderlo].

Otrosy hordenamos e mandamos que sy en la cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermandad, dentro en los dichos lugares o fuera d'ellos, oviere algunos ruydos e debates de linaje a linaje o de concejo a concejo o de persona poderosa a persona poderosa, e de ellos se esperaren nacer escándalos o ruydos grandes, que en tal caso que la dicha hermandad vaya o embíe a los tales lugares e quiten los dichos escándalos e les fagan estar en paz, poniéndoles penas e las otras cosas que entendiere que cumple, e pueda fazer sobre ello pesquissa e castigar los culpantes. E que vayan o embíen a costa de los culpantes, si bienes tovieren.

49. [Que debates de concejo a concejo sea cosa de hermandad].

Otrosy hordenamos e mandamos que si quistión o debate oviere de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona syngular a concejo o comunidad, que la dicha hermandad, sy le fuere querellado e pedido, pueda conoscer de ello, con tanto que sea de una jurisdicción.

50. [Que no se den coechos].

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de prometer nin dar coechos a los procuradores e alcaldes e comissarios de la dicha hermandad, por sy nin por otro, en público nin ascondido, direte nin yndirectamente, so ningund color nin causa alguna que sea, so las penas en derecho establescidas. E demás de esto, que pague tress mill maravedís para la dicha hermandad por cada vez que lo contrario hiziere. E que la primera de[ci]sión se faga como quieren e disponen las leyes e hordenanças de este Reyno de Castilla contra los juezes. E que sy alguno querellare o denunciare la tal cosa en la Junta, que sean thenudos los que ay se acaescieren de remediar e proveer en ello, sabiendo la verdad como mejor pudieren, e castigando a los que ovieren dado los dichos coechos e a los procuradores e alcaldes e comissarios que los ovieren rescebido. E les den las penas de el derecho e las contenidas en los dichos quadernos de la dicha hermandad.

51. [Que se haga pesquisa cómo se usa de los oficios].

Otrosy hordenamos e mandamos que los comissarios en cada un año puedan fazer pesquisas de su oficio o contra los alcaldes de la hermandad, sobre sy fazen e essecutan la justicia segund devan, e sy usan los dichos oficios de alcaldía según deven, o si an llevado coechos de algunas personas, e sobre las otras cosas que vieren que cumple; e por virtud de las dichas pesquisas lo puedan castigar e penar. E sy vieren que se deven quitar e poner otros, que lo denunciem e digan en la Junta, por que los quiten e se pongan otros. E otrosy, que sy los dichos comissarios fueren remissos e negligentes en lo que deven fazer, o fizieren algo que no devan, o lo dexaren de fazer en qualquier manera, que estonces la hermandad provea sobre ellos e los pugne o castigue segund que vieren que cumple, e los puedan quitar los dichos oficios e poner otros. E que puedan mandar fazer e fagan pesquisas sobre ello contra los dichos comissarios

y contra los dichos alcaldes en el caso que los comissarios no las fizieren, e proveer contra los dichos comissarios e alcaldes como entendieren que cumple.

52. [Que el que firiere sobre assechanza, muera].

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que firiere a otro o tentare de lo ferir sobre asechança o sobre tregua puesta, que muera por ello, por sy nin por otros, publica nin ascondidamente, direte o yndirectamente, so qualquier color e causa que sea. E que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey o por los alcaldes o comissarios o procuradores de la hermandad, o por otros juezes competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que allende de las penas en derecho establescidas contra los que quebrantan las treguas, e de las penas contenidas en las dichas treguas sy les fueren puestas, que paguen de pena cada uno cinco mill maravedís para la dicha hermandad por cada vez que la quebrantaren e no la guardaren, o fueren o vinieren contra ella en qualquier manera. E que esto sea caso de hermandad. E la hermandad e alcaldes e comissarios de ella proceda[n] contra los tales a las penas de el derecho e las otras penas, sy les fueren puestas en la dicha tregua, e las exsecuten en ellos y en sus bienes asy mismo la dicha pena de los dichos cinco mill maravedís. E que las treguas, después que fueren puestas por la dicha hermandad o otros juezes competentes, aunque no sean otorgadas por aquellos a quien fueran puestas nin consentidas, e las contradigan expresamente, que todavía se entiendan e ayan por otorgadas e consentidas, e procedan contra los que las quebrantaren e contra ellas fueren o vinieren de las dichas penas, segund suso dicho es.

53. [La forma que ha de haver en las Juntas, y que aya quatro diputados, elegidos quando se nombraren los dos comissarios].

Otrosy hordenamos e mandamos que porque las Juntas Especiales de entre año se escusen e las costas de la hermandad e de los hermanos de ella se fagan mejor e más presto e más syn costa, por ende, que [en] la dicha Junta General que se fará el dicho día de Sanct Martín en cada un año, que los procuradores de la dicha hermandad quando heligieren e nombraren los dichos doss comissarios que helijan e nombren otros quatro diputados de la hermandad, los quales sean hombres honrrados e buenos e ydónios e pertenescientes, e abonados cada uno en quantía de çinqueta mill maravedís, e hombres syn parcialidad e syn afición alguna, e tales que miren bien en el pro común de la dicha hermandad e de los hermanos d'ella, e la exsecución de la justicia. E les tomen juramento, sobre la señal de la Cruz e los sanctos Evangelios en alguna yglesia, que bien e fiel e diligentemente procurarán e farán todas las cosas de la dicha hermandad a todo su poder, e trabajarán por el pro común e provecho de la dicha hermandad e de los hermanos d'ella, e que por amor nin desamor nin parcialidad nin por deudo nin otro ynteresse alguno no dexarán de fazer e entender e procurar en todo lo que devieren por la dicha hermandad. E que los dichos quatro diputados, con los dichos dos comissarios de la hermandad, entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad e las procuren e fagan e remedien en todo, por manera que en todas las cosas que los procuradores de la hermandad avían de fazer e entender en las Juntas Especiales, que entre año ellos las fagan e procuren e provean, por que las Juntas Especiales de entre año se escusen e no se ayan de fazer costas en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar o vieren que cumple, que los procuradores de la dicha hermandad se ayunten [e] que ellos o los doss de ellos los embíen llamar que se ayunten en Junta, en el lugar que vieren que cumple. E que los

concejos e tierras embíen sus procuradores a las Juntas el día e a los lugares do los dichos comissarios o diputados, o los doss de ellos, embiaren mandar, segund e en la manera e so las penas que a las Juntas los deven embiar. E que quando algund caso nasciere e veniere sobre que sea necessario de se ayuntar, los procuradores de la dicha hermandad que recorran e vayan a los dichos comissarios e diputados o a los doss d'ellos, e ellos vean sy se puede remediar o proveer por ellos. E, sy pudieren, remedien e provean sobre ello. E en el caso que no pudieren e vieren que cumple que se ayunten, los procuradores de la dicha hermandad que embíen sus cartas de llamamiento, e por ellas se ayunten, segund suso dicho es. E que sy los dichos comissarios e diputados llamaren e fizieren juntar los dichos procuradores en el caso que non devan, o que ellos puedan remediar e proveer, que paguen todas las costas que la dicha hermandad e procuradores fizieren en venir a las dichas Juntas e estar e tornar de ellas. E que sy los dichos diputados e comissarios, seyendo requeridos por los padres o por algunos de los hermanos, no remediaren e proveyeren en las cosas segund [dicho es], que sean thenudos a todo el daño que sobre ello viniere e se recresciere, e pague cada uno de ellos cinco mill maravedís para la hermandad. E que la costa que los dichos comissarios e diputados de la hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la hermandad, que la dicha hermandad toda ge la den e paguen. E que los dichos comissarios e diputados en las Juntas Generales de la hermandad den quenta y razón de todo lo que fizieren e dexaren de fazer de lo que es a su cargo de ellos, e la Junta provea e remedie sobre ellos e los quite e ponga otros que viere que cumple.

54. [Señala casos de hermandad].

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que tomare a otro casa o viña o tierra o otra heredad o qualquier cosa por fuera, sea caso de hermandad; e que sobre ello e sobre qualesquier fuerças fechas conozca la hermandad e alcaldes e comissarios de ella, e sigan sobre ellas contra los forçadores conpurgándolos e faziendo de sacar las dichas fuerças. E que qualquier que fuerça alguna fiziere en qualquier manera que, allende de las penas en derecho, pague de pena tress mill maravedís para la hermandad, e las costas que sobre ello fiziere la hermandad. E sy no toviere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por un año de toda la dicha hermandad.

En el lugar de Ribavellosa, honze dyas de el mes de octubre año de el nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años, estando el dicho honrrado señor Licenciado Pero Alonso de Valdyviello, diputado sobredicho, e otrosy estando presentes en Junta General el Bachiller Miguel Pérez de Oñate e Gonzalo Yáñez de Landa e Juan Martínez e Juan López de Letona, escrivanos fieles, e Juan de Mendoza e Juan Fernández de Mendiçabal e Pero Sánchez de Gopegui e Martín Sánchez d'Echabarria e Juan Sánchez de Areniz e Fortuño d'Echaburu e Ruy Díaz de Çurbano e Pero Fernández d'Echaburu e Pascual de Apellaniz e Pedro de Ulibarri e Sancho Martynez e Juan de Hurbina e Rodrigo de Vallicia e Fernand Martínez de Ali e Pero Sánchez e Pero García de Hurribarri, todos procuradores de las dichas hermandades e cibdad e villas e tierras sus aderentes, el dicho señor Licenciado dió e publicó este quaderno sobredicho e las leyes e hordenanças e declaraciones sobredichas en él contenidas. El qual dixo que dava e dió por leyes e hordenanças e curso de hermandad a la dicha hermandad de Álava con la cibdad de Bitoria e

villas de Salvatierra e Miranda e Pancorbo e Saja, e a los otros lugares e tierras sus adherentes a la dicha hermandad. E por virtud de los poderes que tenía de el dicho señor Rey e de el dicho Doctor Hernand Gonçález de Toledo, que de suso van encorporados, e que les mandava e mandó de parte de el dicho señor Rey que usassen e se rigiesen por ellas de aquí adelante en todas las cosas en el dicho quaderno contenidas e tocantes a la dicha hermandad e curso d'ella. E todos los susodichos, de una concordia, lo rescivieron e aceptaron por leyes e hordenanças e curso de hermandad, según que por el dicho señor Licenciado es dicho e declarado, e que estavan prestos de husar por ellas. Lo qual todo firmó de su nombre. E por mayor firmeza, mandó a mí el escrivano e notario de yuso contenido que lo signasse de mi signo e diesse un treslado o dos o más de todo ello.

55. [Declara casos particulares tocantes al conocimiento de los alcaldes de hermandad, moderando la ley octava].

Otrosy, por quanto en las leyes de suso contenidas se contiene una ley en que dize e dispone que los alcaldes de la dicha hermandad, en los casos de la dicha hermandad, puedan conoscer e conozcan de ellos a pedimiento o querrela de parte, o de su oficio quando sopiere que el delicto es cometido, e que sepa[n] la verdad de todo ello; e por quanto después de hordenada la dicha ley fuymos ynformados que los dichos alcaldes de el dicho su oficio se han entremetido e entremeten con mal zelo e por henemistad que el[los] tiene[n] con algunas personas, e por se vengar de ellos con favor de los dichos oficios, e por otras non justas nin devidas causas, por ende, moderando e limitando la dicha ley, hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes puedan conoscer e conozcan de su oficio y proceder contra los culpantes en los casos siguientes, conviene a saber: sobre muertes fechas de noche o de día y en yermos o en casas o en corrales, o sobre pedires o tomas de pan e vino, e sobre quemas, e sobre quebrantamientos e foradamientos de casas, e sobre talas de frutales e mieses e otras quales quier heredades, e sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey o por la hermandad o por los alcaldes e comissarios de ella, o sobre prendas o tomas o embargos fechos de qualesquier bienes por su propria abtoridad ynjustamente, e sobre sostenimiento e acogimiento de acotados e malfechores, e sobre resistencia fecha contra los alcaldes e procuradores e comissarios e otros oficiales, e sobre quistión e debate de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona syngular contra concejo o comunidad, o sobre falsedades de escripturas. E que sobre otras cosas algunas, fuera de los susodichos e declarados, que los dichos alcaldes e comisarios nin alguno nin alguno de ellos non puedan conoscer nin proceder, nin conozcan nin procedan de su oficio en caso alguno, salvo por la Junta General quando entendieren que cumpla.

56. [Otra declaración sobre el procedimiento de los alcaldes de hermandad, moderando la ley quinta].

Otrosy, por quanto en otra ley de las contenidas de suso se contiene que qualquier alcalde de las dichas hermandades puedan aver e ayan jurisdicción para prender a qualquier hombre o malfechor que en qualquier hermandad de todas las hermandades de Álava e sus adherentes, e somos ynformados que las dichas prissiones se han fecho fasta aquí más por respecto de parentelas o por

henemistades que no por ánymo de servir a Dios e al Rey e administrar justicia, por ende, limitando e moderando la dicha ley, mandamos e declaramos que se entienda en esta guissa: que los alcaldes de la dicha hermandad puedan prender en todos los términos de la dicha hermandad a las personas e malfechores que por ellos fueren condenados, e sy fueren en seguimiento de los tales malfechores aviendo fecho el delicto en la jurisdicción de aquél alcalde o alcaldes que lo siguieren, o lo ovieren sentenciado o condepnado, o lo puedan llevar e lleven a la jurisdicción y hermandad donde cometió el tal delicto o en otra manera, salvo en lo suso dicho. E sy fuere acotado o sentenciado o malfechor público escrito en los libros de la hermandad por acotado, que pueda ser preso por qualquier alcalde de la hermandad, pero que lo dé y entregue al alcalde de la hermandad de la jurydisción donde fuere tomado.

57. [Que la hermandad se atenga a las costas, no la haviendo en las partes].

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier levantamiento que fuere fecho por algund grande e por otra persona en qualquier de las dichas hermandades o en otra manera, que sy la dicha hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquél por quien se faze el dicho levantamiento, que las pueda cobrar e se entregue de las costas que fizo e condenó. [E] que cada hermandad se pare a las costas que fiziere e que non sea cargado nada de ello a las otras hermandades nin se pueda repartir sobr'ellos.

58. [Que no se haga derrama, sino en caso particular].

Otrosy hordenamos e mandamos e declaramos que derrama alguna por ningund caso nin cossa que sea non se faga de aquí adelante juntamente por cuerpo hermandad; mas que cada una hermandad derrame o reparta sobre sy. Salvo quando algund hombre ovieren de justiciar, para el salario de los comissarios e de el verdugo, e para el letrado que hordenare la sentencia.

59. [Que no haya más de dos Juntas Generales. Están restringidas estas dos Juntas: la de Santa Catharina a ocho días, y la de mayo a quatro días, por cédula de Su Magestad de ocho de abril del año passado de mil y seiscientos y treinta].

Otrosy hordenamos e mandamos que non aya nin se puedan fazer más de doss Juntas Generales en las dichas hermandades en cada año, salvo sy fuere por mandamiento de el Rey. E que estas doss Juntas fagan por Sanct Martín e por el primero día de mayo, e que en la de Sanct Martín que puedan estar quinze días e no más, e en la Junta de mayo ocho días e no más. E todas las otras Juntas Generales que se fizieren de más e alliendo de las suso dichas sean ningunas. E asy mismo sea ninguno todo lo que en ellas se fiziere e hordenare o a quien lo demandasse de los concejos e personas contenidas en la dicha hermandad.

Testigos que fueron pressentes a todo lo que dicho es: Fernando de Miranda e Juan de Sanct Clemente e Juancho de Bilbao, criado de el dicho señor Licenciado, e todos los dichos procuradores. Petrus Licenciatus. Fernandus Doctor.

E yo Fernán Álvarez de Pulgar, escrivano de cámara de el dicho señor Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e ví firmar aquí su nombre al dicho señor Licenciado que éste dicho quaderno e leyes hordenó, por

cuyo mandado lo escreví. E va escripto en diez e nueve fojas de papel de pliego entero, con ésta en que va mio signo. E en fin de cada plana va señalado de my rúbrica a tal, en testimonio de verdad. Fernán Álvarez.

Fue después añadido más en este quaderno que son todas veynte fojas. Fernán Álvarez.

\* \* \*

E después de esto, a doze días de el dicho mes de octubre de el dicho año de el Señor de mill e quatrocientos e sesenta e tres años, el dicho señor Licenciado, con acuerdo de el Bachiller Miguel Pérez de Oñate e de Fernand Martínez de Ali e Juan Gonçález d'Eridia e Juan Díaz de Mendoza e Pero García de Landa, procuradores de la dicha hermandad, e Juan López de Letona, escrivano fiel de la dicha hermandad, fizo e hordenó e dió esta ley e hordenança que se sigue para la dicha hermandad, alliende de las suso dichas, la qual dixo que dava e dió por incorporada entre las otras, e mandó que se guardarse segund las otras. Su thenor de la qual es este que se sigue:

60. [Que todos acudan al llamamiento de hermandad].

Otrosy hordenamos e mandamos que, quando sobre algund delicto e delictos o sobre otra cosa tocante a las dichas hermandades se diere apellido segund curso de hermandad, que el que diere el dicho apellido que dé a la campana de el lugar o hermandad donde lo tal acaesciere. E que dando a la dicha campana, todos los de el dicho lugar de la dicha hermandad acudan luego e vengán con sus armas al dicho lugar lo más presto que pudieren, syn detenimiento ninguno, y entiendan e provean e fagan commo los malfechores e personas contra quien se diese el dicho repique sean thomados e detenidos, por que se faga e exsecute la justicia e lo que deven ellos. E que sy los del dicho lugar o hermandad no abastaren para lo proveer e remediar en ello, ynbién luego, syn detenimiento ninguno, a los otros lugares e hermandad más cercanos, e que los dichos lugares o hermandad más cercanos ayan de acudir luego en esse punto, oydo el dicho repique, al dicho lugar donde lo tal acaesciere e donde los otros fueren siguiendo a los dichos malfechores e personas contra quien se diere el dicho repique. E que ansy vayan de hermandad en hermandad o de lugar en lugar, seyendo necessario, so pena que qualquier que no acudiere luego e viniere luego al dicho repique, como dicho es, sy fuere concejo pague cinco mill maravedís, e sy fuere persona syngular pague quinientos maravedis cada uno para la dicha hermandad. E que sy no acudieren luego, e otros algunos de más alexos vinieren primero que los de más acerca, pague la dicha pena por no venir con tiempo. E sy la hermandad toda de aquella jurisdicción no acudiere al dicho repique, que pague diez mill maravedís e que pague, alliende de la pena suso dicha, al querelloso el daño que rescibyere. E que qualquier que diere el dicho apellido ynjustamente o como no deve, o no seyendo necesidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique. E sy no toviere bienes de qué pagar, que sea desterrado de todas las dichas hermandades por un año. E sy fuere extranjero e [de] fuera de las dichas hermandades el que diere el repique ynjustamente e como no deve, que le den çien açotes. Y ésta misma pena den al que fuere de las dichas hermandades que fuere desterrado, sy no cumpliere el dicho destierro o lo non guardare por todo el dicho año e lo quebrantare.

Petrus Licenciatus. Fernandus Doctor.

Testigos que fueron presentes a ello: Fernando de Miranda e Juan de Sanct Clemente e Juancho de Vilbao, criados del dicho señor Licenciado. E yo el dicho Fernand Álvarez del Pulgar, escrivano de cámara de el dicho señor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por mandado de el dicho señor Licenciado lo escriví e vy firmar aquí su nombre. E por ende fiz aquí éste mio signo a tal, en testimonio de verdad. Fernán Álvarez.

\* \* \* \* \*

*E agora por parte de la dicha Provincia e hermandades de Álava nos fue suplicado e pedido por mercet que mandássemos confirmar e aprovar las dichas leyes e hordenanças, e les dar nuestra sobrecarta de ello, para que agora e de aquí adelante, en todo e por todo, fuese cumplido e guardado o como la nuestra merced fuesse. E nos tovimoslo por bien.*

*Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veádes las dichas leyes e hordenanças que de suso van encorporadas e las guardédes e cumpládes, e fagádes guardar e complir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una de ellas se contiene, sy e segund e por la forma e manera que en ellas y en cada una de ellas se contiene, e mejor e más complidamente fasta aquí han seydo usadas e guardadas e complidas. E contra el thenor e forma de ellas nin de alguna de ellas non vayádes nin passédes, nin consintádes yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos ni los otros non fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.*

*E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, de el día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepámos en cómo se cunple nuestro mandado.*

*Dada en la cibdad de Caragoga, a quinze días del mes del henero, año de el nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.*

*Yo el Rey. Yo la Reina.*

*Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.*

*Johannes Doctor, Antonius Doctor, Andreas Doctor, Antonius Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Díaz, Chanciller.*

\*\*\*\*\*

*Lo qual visto por los del nuestro Consejo y las dichas leyes y hordenanças que de suso se haze minción, fue acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.*

*Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones, como dicho es, que veays las dichas leyes e hordenanças que de suso van encorporadas e las guardeys e cumplays y executeys, e hagays guardar e complir y executar en todo e por todo, según e como en las dichas*

*leyes y hordenanças y en cada una de ellas se contiene. E contra el thenor e forma de lo en ellas contenido no vays ni paseys, ni consintáys yr ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos ni los otros no fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos ésta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, de el día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.*

*Dada en la villa de Valladolid, diez e ocho días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e siete años.*

*Yo el Rey.*

*Yo Juan Vázquez de Molina, Secretario de Sus Cesárea y Cathólicas Magestades, la fize escribir por su mandado.*

*Licenciatus Aguirre. Licenciatus Girón. Doctor Escudero. Licenciado Diego de Álava. Registrada, el Bachiller Padilla. Por Chanciller, Gregorio de Eyzmendi.*